

Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2022

Señor

**JUEZ 36 DE PEQUEÑOS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref. : Ejecutivo de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.  
contra EDIFICACIONES Y VIAS S.A. EDIVIAL S.A. y  
ALIRO GIOVANNY CARDENAS RICO.  
Rad. : 2022-0596  
Asunto : Contestación de la demanda, Excepciones de Fondo.

**JAIME IVAN PRADA VANEGAS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada sociedad EDIFICACIONES Y VIAS S.A. EDIVIAL S.A. empresa debidamente constituida, con NIT. 800059675-8 representada legalmente por el Señor ALIRO GIOVANNY CARDENAS RICO, según poder que anexo, y estando dentro de la oportunidad de que trata el artículo 96 del Código General del Proceso, procedo a dar contestación a la demanda EJECUTIVA, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

AL PRIMERO.- Es parcialmente cierto, como se puede apreciar en el documento aportado como base de la ejecución, el mismo, no corresponde con el número de pagaré enunciado en este hecho.

AL SEGUNDO.- No es cierto, manifiesta mi representada que dicho pagare fue firmado como respaldo de las pólizas de maquinarias adquiridas y entregadas el 27 de Septiembre de 2017 con fecha límite de pago el 28 de Junio de 2019 tal y como se establece en el documento credipoliza de la empresa credivalores el cual se adjunta con la presente contestación.

AL TERCERO.- Es parcialmente cierto, como se desprende de los documentos aportados, sin embargo me permito manifestar al despacho que dicho título valor no se entregó como un documento autónomo sino como una garantía de las pólizas de maquinaria adquiridas con la empresa CREDIVALORES los cuales tenían como fecha de pago el pasado 28 de Junio de 2019.

AL CUARTO.- No es cierto, dicho título valor no se entregó como un documento autónomo sino como una garantía de las pólizas de maquinaria

adquiridas con la empresa CREDIVALORES los cuales tenían como fecha de pago el pasado 28 de Junio de 2019.

AL QUINTO.- No me consta, me atengo a la que se pruebe.

AL SEXTO.- No me consta y no se aportan con la demanda soportes de este hecho.

AL SEPTIMO.- No es cierto, este título valor no se entregó como un documento autónomo sino como una garantía de las pólizas de maquinaria adquiridas con la empresa CREDIVALORES los cuales tenían como fecha de pago el pasado 28 de Junio de 2019.

AL OCTAVO.- Es cierto, como se desprende de los documentos aportados.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a las pretensiones perseguidas por el demandante y como consecuencia pido se niegue lo reclamado.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **1.- TITULO VALOR NO AUTONOMO**

Fundo la presente excepción en el hecho de que dicho título valor surgió como una garantía de las pólizas de maquinaria adquiridas con la empresa CREDIVALORES dineros que fueron desembolsados como se desprende de la documental que aportó el 27 de Septiembre de 2017 con fecha límite de pago el 28 de Junio de 2019 y el pagare suscrito fue dado simplemente como una garantía para el pago de dichas pólizas, las cuales corresponden a varias y diferentes obligaciones que van siendo cubiertas de acuerdo a las necesidades del cliente y no es dicho pagare un título valor independiente y autónomo que haya sido suscrito con la intención diferente a la de atado a dichas pólizas servir como garantía para la expedición de las mismas.

#### **2.- MODIFICACION DEL TITULO VALOR**

Fundo esta excepción en que tal como se establece por parte de la empresa CREDIPOLIZA en el documento adjunto, la fecha límite de pago de las obligaciones y del título valor entregado como garantía para la expedición de las mismas fue el pasado 28 de junio de 2019 y no como lo pretende hacer ver de manera temeraria el demanda quien diligencia una fecha de pago sin soporte alguno. Bajo este entendido es esta última fecha la que se debe tener como efectiva y real para el vencimiento de la obligación acá pretendida y no la que

sin soporte, autorización o fundamento alguno se colocó temerariamente por el demandante.

## NUEVOS HECHOS

1.- La empresa EDIVIAL S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 800059675-8, presuntamente deudora principal de los títulos valores esgrimidos como base de la presente ejecución se encuentra admitida en proceso de reorganización de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, desde el pasado 17 de Abril de 2019, como consta en comunicación emanada de la Superintendencia de Sociedades según proceso radicado N°. 49713, que obra dentro del proceso.

2.- Dentro de los efectos que genera la admisión por parte de la Superintendencia de Sociedades en el proceso de reorganización a la empresa EDIVIAL S.A., se encuentran las advertencias y prohibiciones de que trata el artículo 17 de la precitada norma;

*“... c) Efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de proceso en curso, d) Realizar conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo...”*

3.- Establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006;

***“...Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso...”*

4.- Finalmente la fecha de causación de la obligación es del mes de Junio de 2019, y la sociedad fue admitida en el proceso de reorganización en el año 2020, de donde se puede establecer que el presunto incumplimiento en el pago de la obligación es anterior a la fecha del inicio del proceso de reorganización.

## **SOLICITUD**

De conformidad con los anteriores argumentos en virtud del principio de universalidad, solicito al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 se suspenda el proceso en referencia adelantado en contra de los demandados, y se remita a la Superintendencia de Sociedades para los efectos contemplados en la precitada Ley.

## **PRUEBAS**

Solicito Señor Juez, se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

- 1.- En tres (3) folios, comunicación emanada de la Superintendencia de Sociedades en donde fue admitida la sociedad en reorganización empresarial dentro del proceso con radicación N°. 49713.
- 2.- Certificado de existencia y representación de la sociedad EDIVIAL S.A., donde se encuentra la constancia de que la sociedad se encuentra en Reorganización.
- 3.- Auto mediante el cual fue admitida la sociedad EDIVIAL S.A. dentro del proceso de Reorganización empresarial.

Las cuales obran dentro del proceso.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se sirva señalar fecha y hora para que deponga sobre los hechos que fundamentan las excepciones al representante legal o quien haga sus veces de la empresa CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.

## **TESTIMONIALES**

Se señale fecha y hora para que deponga sobre los hechos que fundamentan las excepciones propuestas al Señor CARLOS OSORIO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.612.697 de Bogotá, quien realizo todos los trámites y negociaciones referentes que hoy son objeto de este proceso.

## **ANEXOS**

En dos (1) folios, poder a mi favor para actuar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006; los artículos 96, 100, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, 772, 773, 774, 784, 789 y subsiguientes del Código de Comercio.

## NOTIFICACIONES

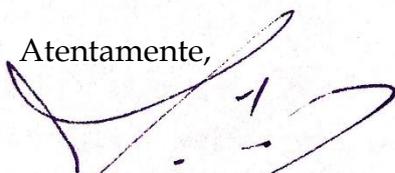
Demandante: En la dirección aportada en la demanda principal.

Demandado: En la dirección obrante en la demanda.

El suscrito: En la Avenida Calle 24C N°. 80C-05 de Bogotá, Celular 3103293952, correo electrónico [prajaimeivan@hotmail.com](mailto:prajaimeivan@hotmail.com)

Del Señor Juez.

Atentamente,



**JAIME IVAN PRADA VANEGAS**  
C.C. N°. 88'224.605 de Cúcuta  
T.P. N°. 96.480 del C. S. de la J.

6697

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2022

Señor  
**JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Ref. : Ejecutivo de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.  
contra EDIFICACIONES Y VIAS S.A. EDIVIAL S.A. y ALIRO  
GIOVANNY CARDENAS RICO.

Rad. : 2022-0596

Asunto : Poder.

**ALIRIO GIOVANNY CARDENAS RICO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la empresa EDIFICACIONES Y VIAS S.A. EDIVIAL S.A., sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 800059675-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME IVAN PRADA VANEGAS**, también mayor e identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88'224.605 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 96.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique del mandamiento de pago, conteste, excepcione, interponga recursos, asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso en referencia.

Mi apoderado queda facultado para accionar, presentar la demanda, EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA QUE LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL QUE SURJAN DENTRO DEL PROCESO POR CUALQUIER MOTIVO A MI FAVOR SEAN ENTREGADOS A SU NOMBRE Y COBRADOS POR EL, igualmente para desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, renunciar, interponer y sustentar recursos procedentes, solicitar y aportar pruebas y, en general, para todo cuanto en derecho estime del caso en defensa de mis intereses y derechos, además de las consagradas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Solicito Señor Juez, se reconozca personería a nuestro apoderado, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Atentamente,

**ALIRIO GIOVANNY CARDENAS RICO**  
C.C. N°. 88'201.334 de Cúcuta



Acepto

**JAIME IVAN PRADA VANEGAS**  
C.C. N°. 88'224.605 de Cúcuta  
T. P. N°. 96.480 del C. S. de la J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



12996611

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ALIRO GIOVANNY CARDENAS RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 88201334, presentó el documento dirigido a poder a quien interese y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



pkz9qvd4j2lq  
20/09/2022 - 09:23:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CARLOS ARTURO SERRATO GALEANO**

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: pkz9qvd4j2lq